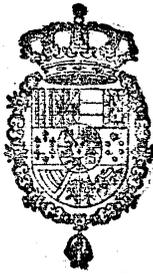


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entreuelo.
Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura. Página 986.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando a D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.—Página 986.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Rafael Lozano y Barbera, Fiscal del expresado Tribunal.—Página 986.

Otro trasladando a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, que sirve igual cargo en la de Gerona.—Página 986.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Gerona a D. Luis Afán de Rivera, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 986.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Arcadio Conde Otegui, Magistrado de la provincial de Ciudad Real.—Página 986.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Ciudad Real a D. Miguel Torres Roldán, que sirve igual plaza en la de Jaén.—Página 986.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a D. Luis Blas y Rivera, Magistrado de Audiencia provincial, excedente.—Página 987.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Barcelona a D. Manuel Martínez Muñiz, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 987.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto creando Delegaciones regias encargadas temporalmente de unificar y organizar en ellas los servicios que sean necesarios para impedir o reprimir el contrabando en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Huesca, por una parte, y en las de Lérida, Gerona y Barcelona, por otra.—Página 987.

Otro nombrando Delegado regio para la represión del contrabando en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Huesca a D. Manuel Ródenas y Martínez, Abogado del Estado, Jefe Superior de Administración y ex Inspector general de Seguridad de Madrid.—Página 987.

Otro ídem id. id. en las provincias de Barcelona, Gerona y Lérida a don Joaquín Echagüe y Santoyo. Páginas 987 y 988.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, libres de gastos, a D. Eduardo Corbella Alerany.—Página 988.

Otro nombrando segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Martínez Girona, Inspector de Muelles de la misma Aduana.—Página 988.

Otro ídem Inspector de Muelles de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Aurelio Fuentes Ortiz, segundo Jefe de la de Alicante.—Página 988.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan. Páginas 988 a 991.

Otra relativa a la provisión, por traslado, de las vacantes que ocurran de Secretario en una Sala del Tribunal Supremo.—Página 991.

Otra nombrando el Tribunal para los exámenes de ingreso de Oficiales de Secretarías judiciales.—Página 991.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 991 a 993.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prohibiendo la importación en los puertos francos de las islas Canarias y plazas españolas de Ceuta y Melilla de toda clase de mercancías de procedencia francesa, sus colonias o territorios de Protectorado. Página 993.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolviendo instancia del Ayuntamiento de Granollers del Vallés (Barcelona) solicitando se declare de pago voluntario para los pueblos el contingente señalado para 1914 a los mismos por la Mancomunidad de Cataluña. — Páginas 993 a 996.

Otra autorizando al Director general de Administración, por comisión especial del Ministro de este Departamento, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los asuntos correspondiente a la mencionada Dirección general, con excepción de los que se mencionan. Página 996.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican. — Página 996.

Otra nombrando a D. Francisco Palanca y Labayla Profesor numerario de Declamación del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia. Páginas 996 y 997.

Otra disponiendo que, con destino a

Las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran las obras que se indican, publicadas por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. — Página 997.

Ministerio del Trabajo.

Real orden dictando reglas en relación con las Compañías de Seguros, en estado de liquidación, intervenidas por la Comisaría general de Seguros. — Página 997.

Otra disponiendo que el día 1.º de Enero de 1922 entre en vigor el Estatuto reformado de la Asociación "Los Previsores del Porvenir". — Páginas 997 y 998.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Contadurías de fondos de los Ayuntamientos de

Aller (Oviedo), Castro del Río (Córdoba) y Calahorra (Logroño), y la de la Diputación provincial de Tarazona.—Página 998.

Anunciando haber sido nombrado don Francisco Prats Pérez Contador de fondos del Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla). — Página 998.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Universidad que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 993.

Nombrando a D. Arturo Pérez Martín Catedrático numerario de Física general de la Universidad de Valladolid.—Página 998.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas. — Carreteras. — Conservación y reparación.—Adjudicaciones de las subastas para la adquisición

de cilindros apisonadores con motor de vapor.—Página 998.

Delegación Regia de transportes por ferrocarril.—Circular complementaria de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, que regula los pedidos de vagones.—Página 1000.

Disponiendo que sólo sean obligatorias para las Empresas de ferrocarriles las órdenes relacionadas con la explotación que les sean transmitidas por esta Delegación Regia o por las Divisiones de ferrocarriles.—Página 1000.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Unión Vidriera de España, y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 22.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial,

Vengo en jubilar a D. Francisco Ruiz de Rebolledo y González, Presidente de la Audiencia provincial de

Badajoz, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por jubilación de D. Francisco Ruiz de Rebolledo, a don Rafael Lozano y Barbero, Fiscal del expresado Tribunal.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ

Vengo en trasladar a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rafael Lozano, a don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rassa, que sirve igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Luis Afán de Rivera, Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza

de Fiscal de la provincial de Gerona, vacante por traslación de D. Francisco Fabié.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Afán de Rivera, a don Arcadio Conde Otegui, que sirve igual cargo en la provincial de Ciudad Real y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Miguel Torres Roldán, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Ciudad Real, vacante por promoción de D. Arcadio Conde.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y accediendo a lo solicitado por D. Luis Blas y Rivera, Magistrado de Audiencia provincial excedente, que ha solicitado su vuelta al servicio activo de la carrera,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por traslación de D. Miguel Torres Roldán.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Barcelona, a D. Manuel Martínez Muñoz, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a diez y nueve de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias creadas por la aplicación del Arancel en su primera columna con algunos países estimulan la introducción por medios fraudulentos de los géneros sujetos al nuevo impuesto y obligan al Gobierno a tomar resoluciones que eviten el que aquéllas perjudiquen los intereses de las Rentas públicas.

Por ello se hace preciso pensar en medidas extraordinarias que lo eviten organizando un servicio que, abarcando distintas provincias y unificando la acción de todos los elementos a quienes legalmente corresponde la represión del contrabando, puedan imposibilitar los propósitos delictivos que tratan de ejecutarse, burlando la normal vigilancia de la línea fiscal. Para conseguirlo es necesario suprimir cuantas trabas se opongan a una actuación eficaz y extraordinaria, y el único modo de lograrlo es formando por ahora dos núcleos de provincias principalmente afectadas por el indicado daño, encomendando en ellas a Delegaciones regias, investidas de amplias y especiales facultades, la misión de coordinar, impulsar y dirigir la ac-

tuación de los variados organismos y fuerzas que el Estado tiene a su servicio.

Organizado éste bajo un solo mando y dirección, y pudiendo actuar temporalmente quienes lo ejerzan en distintas jurisdicciones oficiales con inusitada y enérgica rapidez, cabe esperar que el peligro que se vislumbra se evite y se aparte un posible daño para los intereses patrios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Diciembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V M.,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Huesca, por una parte, y en las de Lérida, Gerona y Barcelona, por otra, se crean Delegaciones Regias, encargadas temporalmente de unificar y organizar en ellas los servicios que sean necesarios para impedir o reprimir el contrabando que se pueda intentar o efectuar.

Artículo 2.º Los encargados de desempeñar dichas Delegaciones dependerán directa y exclusivamente del Ministro de Hacienda, y por representación del Gobierno transmitirán a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, Delegados de Hacienda, Autoridades de Marina, Administradores especiales y de Aduanas, Cuerpo de Carabineros, Miqueletes, Miñones, Mozos de la Escuadra, funcionarios de la Policía gubernativa y Autoridades locales, siempre que las circunstancias lo requieran, las instrucciones que estimen procedentes para la más eficaz realización de su cometido.

Artículo 3.º Las Autoridades de todos los órdenes prestarán eficazmente a los encargados de las Delegaciones Regias los auxilios que reclamen para el cumplimiento de la misión que se les encomienda.

Artículo 4.º Los encargados de las Delegaciones Regias no tendrán residencia fija, pero darán cuenta diariamente del punto en donde se hallen al Ministro de Hacienda y a los Gobernadores civiles de las provincias de su respectiva jurisdicción para que en todo momento se les puedan comunicar las instrucciones de conjunto que los servicios demanden y poner a su

disposición los medios y funcionarios que les fueren precisos para la ejecución de aquéllas y lograr el más eficaz cumplimiento de su cometido.

Artículo 5.º La Delegación Regia tendrá franquicia postal y telegráfica para comunicar directamente con el Gobierno y Autoridades, fuerzas y particulares con quien deba realizarlo en todos los asuntos oficiales.

Artículo 6.º Los Directores generales de Carabineros y Orden público adoptarán las disposiciones necesarias para la más eficaz ejecución de lo anteriormente dispuesto.

Artículo 7.º El Ministro de Hacienda designará libremente las personas que han de desempeñar los cargos de Delegados Regios, y a propuesta de éstos se nombrarán los funcionarios encargados de auxiliarlos.

Artículo 8.º Se asigna a dichos Delegados Regios la cantidad de 2.000 pesetas mensuales para gastos de representación; estos gastos y los demás que se originen por transporte, reservados, para material y personal auxiliar, y por otros conceptos, serán abonados mensualmente, con cargo a la Sección 10.ª, capítulo 13, artículo 2.º, "Gastos diversos de Aduanas", del actual presupuesto. Queda facultado el Ministro de Hacienda para extender la jurisdicción de las Delegaciones Regias que se crean en este Decreto a otras provincias y para crear aquellas otras que las necesidades del servicio impongan.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado Regio para la represión del contrabando en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Huesca, según Mi Real decreto de esta fecha, a D. Manuel Ródenas y Martínez, Abogado del Estado, Jefe superior de Administración y ex Inspector general de Seguridad de Madrid.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado Regio para la represión del contrabando en

las provincias de Barcelona, Gerona y Lérida, según Mi Real decreto de esta fecha, a D. Joaquín Echagüe y Santoyo.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder, libres de todo gasto, honores de Jefe de Administración al que lo es de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda, D. Eduardo Corbella Alerany, como recompensa por el mérito contraído en la publicación de su obra "Teoría económica de los impuestos", de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Titulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 1.º de Marzo de 1921.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Manuel Martínez Girona, Inspector de Muelles de la misma Aduana con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar Inspector de Muelles de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Aurelio Fuentes Ortiz, segundo Jefe de la de Alicante con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.),

con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de Ecija, de primera clase, a D. Manuel Gallego y Gallego, que sirve el de Villalón y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de Chiclana, de segunda clase, a D. Juan A. Hidalgo Merello, que sirve el de Campillos y figura con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de La Unión, de segunda clase, a D. Manuel Alcaraz Mainez, que sirve el de Daroca y figura con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de Colmenar, de tercera clase, a D. José María de Góngora Aguilar, que sirve el de Grazalema y figura con

derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, a D. Eduardo Martínez Mora, que sirve el de Chelva y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Fernando, de tercera clase, a D. Francisco Ramos Iturriaga, que sirve el de Móguer y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sagunto, de primera clase, a D. Manuel Arias Vila, que sirve el de Avila y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santander, de primera clase, a D. Marcial Fernández Villaverde, que sirve el de Avilés y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de Toro, de primera clase, a D. Zoilo F. Díaz de Laspra, que sirve el de Cieza y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de Valladolid, de primera clase, a D. Francisco Suárez Fernández, que sirve el de Gerona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de Huelva, de segunda clase, a D. Julián Abejón Tovar, que sirve el de Jijona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial, de segunda clase, a D. Máximo Jiménez Plaza, que sirve el de Orgaz y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar, para el Registro de la Propiedad de Santafé, de segunda clase, a D. Juan García Valdecasas, que sirve el de Sanlúcar la Mayor y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tarragona, de segunda clase, a D. Rafael

Insa Sagristán, que sirve el de La Bisbal y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Llanes, de tercera clase, a D. Celestino García de la Cruz, que sirve el de Saldaña y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pego, de tercera clase, a D. Joaquín Navarro Carbonell, que sirve el de Villarcayo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sigüenza, de tercera clase, a D. José Campos Campaña, que sirve el de San Martín de Valdeiglesias y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

nos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vera, de tercera clase, a D. Vicente Riera Rodríguez, que sirve el de Morella y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arenas de San Pedro, de cuarta clase, a D. Marcelo Díaz-Prieto, que sirve el de Garrovillas y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Allariz, de cuarta clase, a D. José Rodríguez Legisima, que sirve el de Torrecilla de Cameros y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañiza, de cuarta clase, a don Eduardo Cortiñas Riego, que sirve el de Cervera del Río Alhama y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Corcubión, de cuarta clase, a D. Angel S. Arnáez, que sirve el de Pastrana y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cuenca, de cuarta clase, a D. Pedro Gimeno y Sánchez Covisa, que sirve el de Alfaro y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Marbella, de cuarta clase, a D. T. Francisco Fernández Funes, que sirve el de Priego (Cuenca) y

resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puente Caldelas, de cuarta clase, a D. Gerardo Burgos Peña, que sirve el de Murias de Paredes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Redondela, de cuarta clase, a D. José Otero Fernández, que sirve el de Noya y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, a D. Emilio Martínez Borso, que figura con el número 38 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos

ños. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase, a D. Andrés Vega Díaz, que figura con el número 37 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sequeros, de cuarta clase, a D. Federico Bas y Rivas, que sirve el de Amurrio y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara, de cuarta clase, a don José Jover Muñiz, que sirve el de Herrera del Duque y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la re-

gla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, a D. Manuel Fernández y F. Boado, que sirve el de Atienza y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga aplicación reglada el precepto del artículo 491, párrafo segundo, de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y como complemento de lo prevenido en el Real decreto de 7 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Ocurrida una vacante de Secretario en una Sala del Tribunal Supremo será cubierta, en primer término, por el Secretario de cualquiera de las otras Salas del mismo Tribunal que tuviere solicitado el traslado con anterioridad, o que lo solicitare dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiera producido la vacante, y si los solicitantes fueren varios, en el que lleve mayor tiempo de servicios en el propio Tribunal; en el caso de igual antigüedad en éste, el que designe la Sala de Gobierno.

El traslado lo acordará la Sala de Gobierno, dando cuenta después de ello al Ministerio de Gracia y Justicia, y las resultas que queden en definitiva serán provistas mediante el concurso ordenado por el párrafo segundo del artículo 54 de la ley adicional a la Orgánica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Pascual Español, Magistrado de esa Audiencia territorial, para presidir el Tribunal de exámenes de ingreso de Oficiales de Secretarías judiciales que han de

dar principio el día 16 de Enero próximo, y a D. Indalecio Fernández López, Abogado fiscal, para formar parte del mismo; confirmando al propio tiempo la designación hecha por la Junta directiva del Colegio de Abogados de esta Corte en 11 de Abril último a favor del Letrado D. Máximo Cánovas del Castillo para formar también parte del mencionado Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1921.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Marín Zaragoza, recluta de la Caja de Málaga, número 28, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga se devuelvan 250, correspondientes a la cartadel pago número 245, expedida en 7 de Febrero de 1921, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada, en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

CIBERVA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Teodoro Valverde González, soldado del 14.º regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la deducción del tiempo de servicio en filas, por tener conce-

dados los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Avila se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 421, expedida en 11 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Pablo Castañé Alsina, soldado del Regimiento de Infantería Alcantara número 58, en solicitud de que le sean devueltas 1.500 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 1.500, correspondientes a las cartas de pago números 7.257 y 1.507, expedidas en 30 de Septiembre de 1920 y 7 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio,

promovida por Pascual Coloma Compañy, soldado del Regimiento de Infantería de la Princesa, número 4, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante se devuelvan 500, correspondientes a las cartas de pago números 1.490 y 2.037, expedidas en 30 de Agosto de 1920 y 30 de Septiembre de 1921, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Miguel Mendaza Fernández, vecino de Begoña (Vizcaya), en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó por el primer plazo de la cuota militar de su hijo Ramón Mendaza Fernández de Pinedo, recluta de la Caja de Durango, número 81, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento, como cuarto hermano, y resultando que al interesado le fueron concedidos los del 267 de la mencionada ley en la época reglamentaria, y con posterioridad los del 263 por el Gobernador militar de la citada provincia, sin que para ello hubiera plazo legal:

Considerando que este individuo debe continuar en el disfrute de los del 267 de referencia, puesto que fueron a los que se acogió en un principio y le fueron otorgados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 263, expedida en 7 de Febrero

de 1921, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Cabrera Valbuena, vecino de Arahál, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas las 375 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según cartas de pago números 708 y 709, expedidas en 14 de Febrero de 1918 y 13 de Septiembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Miguel Cabrera García, alistado para el reemplazo de 1918 por la Caja de Osuna, número 19; teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre de 1921 (D. O. núm. 213),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 375 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Luis Pellín Escolano, soldado del Regimiento de Infantería de la Princesa número 4, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda

a de la provincia de Alicante se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago números 1.435 y 1.542, expedidas en 30 de Agosto y 29 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 68 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Menéndez Cortina, vecino de Gijón, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 100 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago número 58, expedida en 25 de Enero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en las de su hijo Herminio Menéndez García, soldado que fué del Regimiento de Infantería Tarragona número 78; teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 22 de Septiembre último (D. O. número 213),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que por parte de Francia se aplican actualmente los derechos más elevados de su Arancel, con los recargos últimamente establecidos, a las mercancías procedentes de las Islas Canarias y de

las plazas españolas del Norte de Africa, en tanto que por el carácter de puertos francos de dichas islas y plazas las mercancías francesas son libres de derechos, salvo los arbitrios establecidos por la ley de Puertos francos de 1900, y no siendo factible imponer derechos arancelarios de importación, ni aplicar, por consiguiente, la primera tarifa del Arancel vigente a las mercancías con el citado destino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, quede prohibida la importación en los puertos francos de las islas Canarias y plazas españolas de Ceuta y Melilla de toda clase de mercancías de procedencia francesa, sus colonias o territorios de Protectorado, salvo los casos en que el Gobierno estime conveniente conceder permisos especiales de importación.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1921.

CAMBÓ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Vista la instancia que, invocando el artículo 130 de la ley Provincial, eleva a este Ministerio, con fecha 12 de Octubre último, el Ayuntamiento de Granollers del Vallés (Barcelona) solicitando se declare de pago voluntario para los pueblos el contingente señalado desde 1914 a los mismos por la Mancomunidad de Cataluña, y, por tanto, ser improcedente para proceder a su cobro la instrucción de 26 de Abril de 1900, privativa del Estado y de las Corporaciones populares:

Resultando que en la aludida instancia se hacen, entre otras, las alegaciones siguientes: que las Diputaciones de Cataluña iniciaron en 1920 la segunda etapa de su trayectoria hacia la idealidad de substraerse a la intervención del Gobierno; que acordaron traspasar varios de sus servicios a la Mancomunidad, aceptándolos ésta; que fué criterio de los organismos el que el traspaso de servicios comprendía el del contingente; que bajo tal supuesto la Diputación de Barcelona redactó el acuerdo recaído en términos bien expresivos, absteniéndose de utilizar el reparto y recibiendo de la Mancomunidad en compensación la cantidad de

1.506.425 pesetas; que éste formuló su presupuesto bajo la base de cubrir los servicios traspasados y consignando en ingresos por contingente la suma de 7.500.000 pesetas; que contra estos acuerdos se formularon varias reclamaciones, que planteaban, entre otras cuestiones, la de que las Diputaciones no podían renunciar ni transferir en favor de otro organismo la facultad concedida por el artículo 117 de la ley Provincial; que el Gobierno, después de oír al Consejo de Estado en pleno, dictó en 17 de Junio de 1920 Real orden, en cuya disposición tercera se expresa "que en todo caso reserve la Diputación provincial su facultad de fijar la cuantía del repartimiento por contingente que los pueblos de la provincia hayan de satisfacer, en proporción de lo que tributen al Tesoro por contribuciones directas y por impuesto de consumos, a tenor de lo prevenido en el artículo 117 de la ley Provincial, aunque una vez fijado este repartimiento puede transferirse su recaudación e inversión a la Mancomunidad mediante las reglas por las Diputaciones aprobadas"; que, comunicada esta Real orden a la Diputación, su Comisión de Hacienda formuló dictamen proponiendo renunciar a girar el repartimiento para 1920-21, sin que ello signifique desistir para los años venideros, cuyo dictamen fué aprobado en 28 de Junio de 1920; que el artículo 134 de la ley Municipal señala como carga forzosa para los Ayuntamientos el Contingente provincial, en relación con el derecho atribuido a las Diputaciones por el artículo 117 de la ley Provincial para utilizar ese ingreso a fin de cubrir el déficit de sus presupuestos; que no ocurriendo este déficit se releva a los Ayuntamientos de esta consignación; que, por tanto, el contingente es uno de los ingresos de las Diputaciones, pero condicionada su aplicación para cuando los demás ingresos no alcancen a cubrir los servicios provinciales; que, aun llegado este caso, el artículo 91 exigía la concurrencia de dos terceras partes de Diputados con derecho a recurrir ante este Ministerio, teniendo éste facultades discrecionales para limitarlo, caso de perjudicar a los pueblos, a tenor del artículo 13 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892; que la Real orden de 17 de Junio de 1920 responde en absoluto al criterio previsor que informan las disposiciones enumeradas que aclara que el contingente no es función delegable; que la única función delegable es la recaudatoria; que aun ello exige la adopción de reglas especiales que definan claramente

potestad del Consejo de la Mancomunidad para la realización del cobro y para graduar la acción coercitiva a tenor de la potencia económica de los pueblos deudores; que estas reglas las exige la misma Real orden de 17 de Junio al disponer que la Mancomunidad, al encargarse del cobro, se atenga a las reglas por la Diputación aprobadas, reglas que aún no existen, y aun supuesta en favor de la Mancomunidad una acción recaudatoria, concurren varias circunstancias que impedirían realizarlas; que esa facultad estimada delegable por la citada Real orden se refirió al presupuesto de 1920-21, sin posibilidad de hacerla extensiva a futuros contingentes por el carácter circunstancial de éstos, que, como para 1920-21, la Diputación renunció o no tuvo necesidad de apelar a este ingreso, la inexistencia de éste impide a la Mancomunidad el hacer cobro alguno por este concepto; que concurriendo iguales circunstancias para el ejercicio en curso, tampoco es posible, respecto al mismo, procedimiento alguno de cobro; que tampoco en su aspecto técnico es posible efectuar una derrama entre los pueblos de las cuatro provincias, en su conjunto o separado, por ser imposible calcular con exactitud un coeficiente equitativo de gravamen; que tampoco el reparto de la Mancomunidad adoptado desde el primer presupuesto que formara puede imponerse a los pueblos; que así resulta de un estudio de su situación jurídica; que el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913 señala a las Mancomunidades como otro de sus recursos los donativos o cuotas voluntarias de los Ayuntamientos y de los mismos Cuerpos provinciales; que el Estatuto de la Mancomunidad aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914 desglosa el anterior precepto, fijando como ingreso de su presupuesto los donativos de las Diputaciones y el tanto por ciento que la Asamblea señale sobre las cuotas que los pueblos paguen al Tesoro por contribuciones directas y consumos, que las Diputaciones no necesiten para cubrir sus servicios y podrá cobrarlos la Mancomunidad utilizando los mismos recursos de que disponen las Diputaciones, o sea el cobro directo o el arrendamiento; que las Diputaciones, lejos de atender aquellos servicios, los transfieren desde 1920-21, sin discernir antes el alcance económico de tal acto, y mientras no se concreten los valores correspondientes fuerza es que la Mancomunidad desista de su carácter arbitrista, ateniéndose al derecho estricto que la regula, o sea cuota volunta-

ria por los pueblos desde 1914 a 1919-20 y desde 1920-21 subordinación a la Real orden de 17 de Junio de 1920, prohibitiva de ceder el derecho impositivo y facultando para la acción recaudatoria por un procedimiento reglado por las Diputaciones; que el Presidente de la Mancomunidad ha decretado el procedimiento de apremio por cuotas señaladas desde 1918 hasta el año corriente; que la providencia o acuerdo no cita el precepto legal que para ello le autorice; que tan sólo invoca el artículo 108 de la Instrucción para recaudación de tributos; que ni ésta ni la doctrina complementaria autoriza para aplicarla a débitos de la Mancomunidad de Cataluña y tan sólo a las Cortes corresponde dictar una disposición definitiva; que el consentir la Mancomunidad se fundaba en el asentimiento de los pueblos, que éstos no pudieran regatear su voto hacia un nuevo régimen prometido fructífero y sin necesidad de onerosos sacrificios; que acoge tan sentir el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913; que un lustro escaso ha bastado para burlar aquella condición; que hoy quería obligarse al pago de dos contingentes; que no hay posibilidad ninguna de que su cobro pueda exigirse mediante diligencias coercitivas, utilizables tan sólo por las Diputaciones y Ayuntamientos; que tampoco ha podido verificar tal carácter de pago voluntario ni el trasvase de servicios por mediar la Real orden de 17 de Junio de 1920; que, incumpla dicha disposición, aparte del calificativo que pueda tener en las leyes penales, debe advertirse a la Mancomunidad que no puede desobedecer las leyes reguladoras y, en su consecuencia, cobrar a la fuerza las cuotas señaladas al tenor de sus necesidades o conveniencias y sin consideración a su cuantía y capacidad de los pueblos para soportarla, y termina con la súplica de que se ha dejado hecho mérito:

Resultando que con fecha 28 del mes de Octubre último acude a este Ministerio el Consejo permanente de la Mancomunidad, expresando: que ha llegado a su conocimiento la pretensión del Ayuntamiento de Granollers del Vallés; que era tan absurda que no merecía los honores de una refutación, pero como con ella se ponía al Ministerio en el caso de tener que resolver, iba a exponer unas breves consideraciones, más por atención y deferencia que por necesidad de ello; que el Estatuto por el que se rige dispone que la Mancomunidad nutrirá su presupuesto, además de otros recursos que se enumeran, con "el tanto por

ciento que la Asamblea establezca sobre las cuotas que los Municipios paguen al Tesoro por consumos y contribuciones directas que las Diputaciones mancomunadas no tengan necesidad de imponer o utilizar para cubrir las atenciones de su presupuesto"; que el Real decreto de 18 de Diciembre de 1913 dispone que los recursos de las Mancomunidades, entre otros, serán "los arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independiente de la Mancomunidad"; que la Mancomunidad catalana viene imponiendo dichas cuotas a los Municipios haciendo uso, tanto de la facultad gubernativa que tiene para ello, como de la cesión o traspaso que le han hecho las provincias mancomunadas; que la Real orden de este Ministerio de 4 de Agosto de 1920 aprobó el traspaso de servicios hechos por las Diputaciones a la Mancomunidad, entre los cuales figuraban "la función recaudatoria y la inversión del contingente"; que la Mancomunidad catalana puede utilizar el mismo procedimiento de apremio que compete a las Diputaciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de dichas cuotas; que el citado Estatuto aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914 dispone en su artículo 3.º que aquel tanto por ciento que se imponga anualmente a los Municipios "podrá cobrarlo directamente la Mancomunidad utilizando los mismos recursos legales de que disponen las Diputaciones"; que, como entre estos recursos legales está indudablemente el de apremiar a los morosos en el pago, de ahí que la Mancomunidad puede evidentemente hacer uso del procedimiento de apremio regulado en la instancia de 26 de Abril de 1900 del mismo modo que lo pueden utilizar las Diputaciones; y que se desestime la petición formulada por el Ayuntamiento de Granollers del Vallés:

Considerando que las peticiones formuladas por el Ayuntamiento de Granollers del Vallés en su escrito de 12 de Octubre último se apoyan en el artículo 130 de la ley Provincial, que confiere a este Ministerio la facultad de ejercer la alta inspección que al Gobierno corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes que pudieran cometer las Diputaciones y Comisiones provinciales, y, por consiguiente, en el escrito no se formaliza ningún recurso de alzada contra acuerdos de la Mancomunidad de Cataluña, como a primera vista pudiera estimarse sin un llamamiento a la función inspectora y fiscalizadora del Gobierno para evitar ex-

limitaciones legales, siendo de esencia, para la resolución del expediente, dejar fijado el carácter de la petición, porque de estimarse la existencia de un recurso contra acuerdo lesivo para los intereses municipales sería necesario completar el expediente con todos los antecedentes, tales como certificación de los acuerdos reclamados, fecha de notificación o publicación en los periódicos oficiales, determinación de la cuantía de los arbitrios exigidos, en una palabra, cuantos datos fueran precisos para formar juicio exacto de la cuestión planteada en el recurso:

Considerando que las dos peticiones concretas a que se contrae la suplica del escrito del Ayuntamiento de Granollers del Vallés y que, por lo tanto, van de ser objeto de resolución, son las siguientes: 1.ª Que se declare de ago voluntario para los pueblos, conforme al Real decreto de 18 de Diciembre de 1913, el contingente señalado a los mismos desde 1914; y 2.ª Que se declare igualmente ser improcedente para su cobro la instrucción de 26 de Abril de 1900, primitiva al Estado y de las Corporaciones particulares estatuidas en las leyes constituyentes:

Considerando, en cuanto a la primera de las peticiones indicadas, que el artículo 134 de la ley Municipal impone a los Ayuntamientos como obligación ineludible la de consignar en sus presupuestos anuales ordinarios la partida de contingente del Municipio en el repartimiento provincial, y en el número tercero del artículo 3.º del Estatuto de la Mancomunidad catalana, aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914, figura entre los incesos con que la dicha Mancomunidad ha de nutrir su presupuesto "el tanto por ciento que la Asamblea establezca anualmente sobre las cuotas que los municipios pagan al Tesoro por consumos y contribuciones directas que las Diputaciones mancomunadas no tengan necesidad de imponer o utilizar para cubrir las atenciones de sus presupuestos", o sea la parte de contingente provincial que exceda del necesario para cubrir las atenciones de la Diputación y hasta el límite de imposición legalmente autorizado:

Considerando que para la acertada calificación jurídica de los débitos del Ayuntamiento de Granollers del Vallés con la Mancomunidad hay que distinguir dos épocas, comprendiendo en la primera los años 1914 a 1919-20, en que las Diputaciones fijaron, según se deduce de los escritos acompañados, un contingente a los pueblos y la Man-

comunidad exige el tanto por ciento representativo de la diferencia de la cantidad que la Diputación necesita para cubrir sus atenciones y el límite de imposición, y en la segunda, la relativa a los presupuestos de 1920-21 y 1921-22, en que, según se afirma, las Diputaciones han renunciado a la fijación del contingente, habiéndolo hecho en su lugar la Mancomunidad:

Considerando que los débitos correspondientes a la primera época no pueden ofrecer la menor duda en cuanto a su legitimidad y discutirla es tanto como discutir el Real decreto de 1913 y el Estatuto aprobado en el siguiente año, cuya simple lectura comprueba que la esencia de los medios económicos concedidos por el Poder ejecutivo a la asociación de Diputaciones provinciales para que se desenvuelvan y realicen sus fines está en esos repartimientos supletorios de los que realiza cada una de las entidades asociadas, siendo, por otra parte, perfectamente lógica la adopción de este criterio, pues si la Mancomunidad se hace cargo por traspaso de servicios importantísimos de los que estaban a cargo de la Diputación, tales como los de beneficencia, instrucción, deuda, etc., ha de concedérsela los medios necesarios para dotarlos debidamente, y la naturaleza y cuantía de tales medios, sin que representen un mayor gravamen para los pueblos, será proporcionada a la reducción que en las necesidades de las Corporaciones provinciales se advierta al desaparecer para ella la obligación de atender determinados servicios:

Considerando que la Real orden de 17 de Junio de 1920 mandando reformar el presupuesto de la Diputación provincial de Barcelona para el año económico de 1920-21 contiene, en efecto, la declaración de que, con arreglo al artículo 117 de la ley Provincial, corresponde a las Diputaciones la facultad de fijar el repartimiento por contingente, pudiendo transferir la recaudación e inversión a la Mancomunidad mediante las reglas que para ello se aprueben; pero esa declaración no tuvo otro alcance que el de corregir la extralimitación legal que pudiera resultar por haber renunciado la Diputación de Barcelona al derecho de imponer y exigir el repartimiento provincial no consignando cantidad alguna por este concepto en su presupuesto y traspasando la facultad a la Mancomunidad, que entregaba en cambio una subvención de 1.506.425 pesetas a la Diputación para cubrir el déficit y nivelar el presupuesto provincial:

Considerando que posteriormente,

por Real orden de 4 de Agosto de 1920, este Ministerio aprobó el mencionado presupuesto y la transferencia de servicios votada y acordada en forma legal por la Diputación de Barcelona fundándose para ello: "respetado y cumplido por la Diputación, en su acuerdo de 28 de Junio último, lo prevenido en la Real orden de 17 del mismo mes, quedan de esta suerte subsanados los defectos de tramitación legal de que adolecían los acuerdos anteriores, y en tal sentido, siendo posible y lícito, con arreglo a los preceptos que integran la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales y de la Mancomunidad de las provincias catalanas, que aquéllas cedan a ésta la realización práctica de servicios que les estuvieren confiados con los elementos y dotaciones precisos para su ejecución y cumplimiento..."; demostrándose con esto que por la propia autoridad ministerial que había observado la existencia de defectos y extralimitaciones en el proyecto de presupuesto se declaró ajustado a la ley el nuevamente remitido, por lo que resulta improcedente impugnar lo que, en definitiva, no es otra cosa que la ejecución y realización de lo acordado con la expresa aprobación del Poder público:

Considerando, por lo que afecta al derecho que a la Mancomunidad compete para utilizar el procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos morosos en el pago de las cuotas por repartimiento, que el artículo 114 de la ley Provincial autoriza a las Diputaciones para emplear dicho procedimiento y el Estatuto de la Mancomunidad aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914, al establecer como recurso de la misma un tanto por ciento complementario del señalado por las Corporaciones provinciales, autoriza a la Mancomunidad para cobrarlo directamente de los Municipios "utilizando los mismos recursos legales de que disponen las Diputaciones", cuya autorización no tiene el alcance limitado que pretende el Ayuntamiento de Granollers del Vallés de que pueda utilizar los "medios usuales de cobro directo o arrendamiento", sino que se extiende al empleo de todos los recursos que la ley concede para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor de las Diputaciones, y, por consiguiente, al del procedimiento de apremio contra los deudores morosos:

Considerando que si en la misma petición formulada por el Ayuntamiento se reconoce que la Mancomunidad tiene facultades expresamente

consignadas en la Real orden de 17 de Junio de 1920 para la recaudación e inversión del repartimiento, no puede, sin contradicción manifiesta, sostenerse que es impropio que la Mancomunidad utilice el procedimiento de apremio y que sólo las Cortes pueden dictar una resolución definitiva sobre este punto, pues la función recaudatoria comprende administrativamente los dos periodos, voluntario y ejecutivo, y no existiendo limitación alguna en cuanto al reconocimiento de que esa función corresponda a la Mancomunidad, es evidente que ha de realizarla íntegramente extendiendo su esfera de acción al cobro de los débitos por la vía de apremio mediante la utilización de los medios con que para tales casos cuentan las Diputaciones provinciales, o sea por los trámites y procedimientos marcados en la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar las peticiones formuladas por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Granollers del Vallés, por no aparecer demostrada la existencia de extralimitaciones legales en el señalamiento de cuotas por la Mancomunidad de Cataluña al referido pueblo; declarando al propio tiempo que la Mancomunidad puede utilizar el procedimiento administrativo de apremio para el cobro de tales cuotas con arreglo a su Estatuto, aprobado por Real decreto de 26 de Marzo de 1914.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 7.º del Reglamento para el régimen interior de este Ministerio, fecha 12 de Julio de 1898, corresponde a los Directores generales el desempeño de todas las comisiones que para el mejor servicio les fuesen conferidas por la superioridad.

En armonía con este precepto, y por la conveniencia notoria y las indudables ventajas que para el servicio público supone y significa el despacho ordenado y puntual de la multitud de expedientes tramitados a instancia y en interés de particulares y Corporaciones, y que por hallarse sujetos a reglas precisas no pueden suscitar en su resolución duda ni dificultad alguna, se facultó al Director general de Administración, mediante un Real de-

creto de 1.º de Agosto, de 1899, para firmar como delegado del Ministro, y con el carácter de Real orden, la generalidad de las resoluciones en los asuntos encomendados al mencionado Centro directivo.

Se derogó aquel Decreto por otro de 8 de Agosto de 1901; pero fué preciso restablecer, según se restableció, su vigencia y observancia, aun cuando con determinadas limitaciones, mediante el de 23 de Marzo de 1903, por haber demostrado la experiencia los inconvenientes y perjuicios que para el servicio público supone el acumular a los cuidados graves y espinosos del Ministro, la prolija tarea de estampar muchos centenares de firmas en resoluciones con tal uniformidad regladas, que no pueden ofrecer duda alguna.

Después se han dictado varias otras disposiciones por las cuales hubieron de delegar o recobrar los Ministros el uso de esa facultad o el ejercicio de esa función, según que el número y la naturaleza de los demás asuntos necesitados de su personalísima atención les impidiera o les permitiera desempeñarla por sí.

Y como lo primero es también lo que acontece en el momento actual; como el Ministro que suscribe, por grande que sea su asiduidad, se ve también ahora en la imposibilidad de consagrar el tiempo y la atención al despacho de la generalidad de los asuntos dependientes de la Dirección de Administración, por tener precisión de ocuparse personalmente en la resolución de otros que por su número, urgencia e importancia le absorben aquel tiempo y aquella atención por entero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Director general de Administración quede autorizado por comisión especial del Ministro de la Gobernación para el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de los asuntos correspondientes a la Dirección general mencionada, exceptuando: 1.º Aquellos asuntos que hayan de someterse a acuerdo del Consejo de Ministros; 2.º Autorización de los presupuestos de las Diputaciones provinciales; 3.º Concesión de cruces de Beneficencia; 4.º Cuestiones de competencia; 5.º Visitas de inspección a las Corporaciones provinciales y municipales y nombramiento de delegados para realizarlas; 6.º Aquellos expedientes en que informe la Comisión permanente del Consejo de Estado y la consulta sea contraria a lo informado por la Dirección general; 7.º Los expedientes en que la resolución sea contraria a la consulta de la Comisión

permanente del Consejo de Estado o del Pleno del mismo Alto Cuerpo; 8.º Todo asunto que en virtud de disposiciones especiales o que, a juicio del Director general, debieran ser sometidos a la firma del Ministro.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 31 de Octubre último el Catedrático de Psicología, Lógica y Ética del Instituto de Castellón, D. Fermín Herrero Bahillo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Enrique Sella y Mas, don Manuel Arévalo Muñoz, D. Antonio García y García y D. Benjamín Escudero de Juana, pertenecientes a los Institutos de Castellón, Cuenca, Huelva y Las Palmas, pasen a ocupar en el escalafón los números 284, 373, 465 y 512, con la antigüedad y sueldo, desde 1.º del mes actual, de 8.000 pesetas el primero, 7.000 el segundo, 6.000 el tercero y 5.000 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1921.

SILLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso, y de conformidad con la propuesta elevada por el Conservatorio de Valencia, Consejo de Instrucción pública y Real Academia de San Fernando,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Declamación del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia a don Francisco Palanca y Labayla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

le a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Méritos y servicios de D. Francisco Palanca y Labayla.

Ha ocupado los primeros puestos en la escena española, habiendo trabajado como primer actor en los teatros Español, Comedia, Princesa y Lara, de Madrid, y en los principales de España, así como en los más importantes de América.

Ha sido Presidente de la "Asociación de Artistas Dramáticos y Líricos Españoles".

En 23 de Septiembre de 1918, y por acuerdo del Claustro del Conservatorio de Valencia, se encargó de la cátedra objeto de este concurso, hasta el 5 de Noviembre de 1920, en que fué nombrado por Real orden Profesor interino de la misma cátedra, cargo que desempeña en la actualidad.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran las siguientes obras, publicadas por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y a instancia de la misma: Hinojosa (D. Juan), "Concepto de los derechos adquiridos", 25 ejemplares, a 3 pesetas, 75 pesetas; Pérez, Ordoyo, "Los trusts", 25 ejemplares, a 3 pesetas, 75 pesetas; Yaben, "Los trusts", 20 ejemplares, a 4,50, 90 pesetas; Soler y Pérez, "Los comunes de villa y tierra, y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón", 25 ejemplares, a 6 pesetas, 150 pesetas; Ortí y Lara, "La ciencia y la divina revelación", 20 ejemplares, a 3 pesetas, 60 pesetas; Aller, "Las huelgas de los obreros", 300 ejemplares, a 2 pesetas, 600 pesetas; Aller, "El Estado y las clases obreras", 200 ejemplares, a 2 pesetas, 400 pesetas; Arenal (doña Concepción), "Las Colonias penales de Australia", 100 ejemplares, a 2 pesetas, 200 pesetas; Armengol y Cornet, "Algunas verdades de la clase obrera", 50 ejemplares, a 2 pesetas, 100 pesetas; Armengol y Cornet, "La participación de beneficios", 50 ejemplares, a 2 pesetas, 100 pesetas; Artífano, "Encarecimiento de la vida", 100 ejemplares, a 6 pesetas, 600 pesetas; Balbín y Unquera, "Reseña y teoría de la beneficencia", 50 ejemplares, a 3 pesetas, 150 pesetas; García Barzanallana, "La población de España", 50 ejemplares, a 3 pesetas, 150 pesetas; Santamaría de Paredes, "El derecho de propiedad", 40 ejemplares, a 4 pesetas, 160 pesetas; Sánchez Ocaña, "Contribuciones e impuestos de León y Castilla en la Edad Media", 30 ejem-

plares, a 3 pesetas, 90 pesetas; y que su importe total, o sean 3.000 pesetas, se libre a favor del habilitado suplente de dicha Academia, D. Avelino García Cabo, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas, capítulo 25, artículo 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente, en relación con las Compañías de Seguros en estado de liquidación, intervenida por la Comisaría general de Seguros:

1.º Presentados que sean, por las Sociedades o entidades, a los Liquidadores e Interventores los balances de su activo y pasivo, aquéllos examinarán si con las partidas del activo referentes a bienes efectivos y a créditos realizables en un año resulta o no cantidad superior al importe total del pasivo.

2.º Si en la forma señalada hallaren ser notoriamente superior el activo al pasivo, continuarán sin interrupción los trabajos de liquidación hasta su fin, y bajo la inteligencia de que toda liquidación deberá estar terminada, de no impedirlo causas graves, apreciadas como tales por la Comisaría, en el plazo máximo de dos años, a contar del momento en que según esta regla debiera comenzar.

3.º En el caso de no resultar notoriamente superior el activo al pasivo, los Liquidadores e Interventores remitirán inmediatamente a la Comisaría el balance, exponiendo los motivos por los cuales consideran que los créditos realizables no podrán ser realizados en un año.

4.º Si la Comisaría estimase que apreciado el activo con arreglo a lo establecido en las reglas anteriores, resultaba superior al pasivo, los Liquidadores e Interventores seguirán la liquidación con arreglo a lo prevenido en la regla segunda.

5.º Si, por el contrario la Comisaría

estimare que, efectivamente, resulta el activo, apreciado en los términos expuestos, inferior al pasivo, los Liquidadores e Interventores, fundándose en ello, harán, con la conveniente publicidad, un llamamiento, por el plazo de dos meses, a todos los acreedores para una reunión o junta con el fin de que si les conviene acuerden en ella las bases con arreglo a las cuales se deberá practicar la liquidación. Se les pondrá de manifiesto, a estos efectos, todo lo actuado y será preciso para que su acuerdo favorable a la liquidación y a las bases a que se haya de ajustar sea válido, que sea adoptado por unanimidad.

6.º De no llegarse al acuerdo unánime que menciona la regla anterior, se entenderá que la Compañía o entidad en liquidación se halla en estado de quiebra o insolvencia, dejando expeditos a los acreedores el ejercicio de sus acciones para promover el juicio o juicios correspondientes. Pasado el término de un mes sin haber llegado a conocimiento de los Liquidadores e Interventores que se ha promovido la intervención judicial, harán saber este hecho hasta donde les sea posible, previniéndoles que en su vista emprenderán la liquidación en los términos a su juicio procedentes.

7.º Los Liquidadores o Interventores oficiales pondrán en conocimiento de la Comisaría cualquiera dificultad que se pudiera presentar para el cumplimiento de lo preceptuado en las reglas precedentes, a fin de que por aquella pueda ser orillada adoptando las resoluciones y medidas pertinentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Aprobados por Real decreto de 9 del actual, nuevamente publicado por rectificación de errores, en la GACETA DE MADRID del día 12, los Estatutos reformados por que habrá de regirse la Asociación denominada "Los Previsores del Porvenir" y teniendo en consideración la conveniencia de no perturbar sin una razón poderosa, que no existe, la ordenada marcha de las operaciones y su contabilización, así como la preparación del Inventario y Balance.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º El Estatuto reformado de la Asociación "Los Previsores del Por-

venir", aprobado por Real decreto de 9 del actual, entrará en vigor el día 1.º de Enero de 1922.

2.º El actual Consejo redactará y elevará a este Ministerio, con la urgencia posible, la moción oportuna para cumplimiento del artículo 11 del Real decreto de 14 de Junio último, y el 31 de Diciembre actual hará inventario general y balance con arreglo a los cuales abrirá los libros y reanudará las operaciones desde 1.º de Enero de 1922.

3.º El Presidente del Consejo de Administración convocará la Asamblea para su constitución en el domicilio social, el día 1.º de Abril de 1922, al solo efecto de elegir Consejo de Administración y nombrar Presidente del mismo, todo según las prescripciones del nuevo Estatuto. El Consejo así elegido entrará en funciones el día 16 del expresado mes de Abril de 1922, para lo cual, terminadas las operaciones del día 15, el actual Consejo hará un cierre de libros y, a las once de la mañana del dicho día 16, entregará la administración social al nuevo Consejo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndole a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que alleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Contaduría de fondos de la Diputación provincial de Tarragona, por fallecimiento del que la desempeña y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. del Ayuntamiento de Nier (Oviedo), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el an-

terior concurso y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Castro del Río (Córdoba), ídem id. y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Calahorra (Logroño), ídem id. y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

Habiendo sido nombrado D. Francisco Prats Pérez Contador de fondos del Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), se publica conforme previene el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 20 de Diciembre de 1921.—El Director general, A. Alas Pumaríño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Jubilado en 31 de Octubre último D. Angel Martínez de la Riva y Vilar, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Luis Gestoso Acosta, D. Pascual Nacher Vilar, don Hipólito Rodríguez Pinilla y Bartolomé, D. Mariano de Monserrate Abad y Maciá, D. Clodoaldo García Muñoz, D. Angel del Campo y Cerdán y D. Juan Bautista Amat Castellar, pertenecientes a las Universidades de Valencia, Granada, Madrid, Valladolid, Valladolid, Madrid y Zaragoza, respectivamente, pasen a ocupar en el Escalafón los números 45, 94, 148, 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 1.º de los corrientes y sueldo anual, desde el mismo día, de 13.000 pesetas el primero, 12.000 el segundo, 12.000 el tercero, 10.000 el cuarto, 9.000 el quinto, 9.000 el sexto, y 7.000 el séptimo.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que el Catedrático numerario D. Pascual Nache y Vilar continúe en la situación de excedencia en que actualmente se encuentra como Diputado a Cortes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de concurso previo de traslación.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Arturo Pérez Martín Catedrático numerario de Física general de la Universidad de Valladolid, con el mismo sueldo y número en el Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombra-

miento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Sección de Ciencias de Cádiz, perteneciente a la Universidad de Sevilla.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Arturo Pérez Martín

Catedrático de Física general de la Universidad de Oviedo en virtud de oposición y propuesta del primer lugar del Tribunal, en 14 de Diciembre de 1903; Director del Liceo de Costarrica, por solicitud de la Legación de dicha República al Ministerio de Estado, en 27 de Junio de 1907; Catedrático numerario de Física general de la Sección de Ciencias de Cádiz por Real orden autorizando su vuelta al servicio activo de la enseñanza en 12 de Junio de 1912; autor de varias obras y trabajos científicos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRERAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Autorizada la Dirección general de Obras públicas por Real orden de 4 de Agosto de 1921 para, con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 15 de Julio anterior, anunciar un concurso número 4 de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor y peso de unas 10 a 12 toneladas en vacío, con destino a las Jefaturas de Obras públicas de Alicante, Almería, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y publicados el anuncio y las bases del concurso en la GACETA de 11 de Agosto de 1921:

Resultando que celebrada la apertura de pliegos sólo se presentó uno por el Gerente de la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes, acompañado del resguardo del depósito provisional correspondiente y de proyecto compuesto de Memoria y planos y una certificación y un recibo relativos al cumplimiento de lo dispuesto en la ley para el régimen obligatorio de retiros obreros, con arreglo a las bases del concurso:

Resultando que pasados los propósitos y proyecto referidos a informe del Consejo de Obras públicas, según lo dispuesto en el anuncio del citado concurso número 4, le emití en él sentido de que proceda adjudicar a la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes, el suministro de los

cinco cilindros apisonadores con motor de vapor, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, del concurso número 4, con estricta sujeción a las bases del mismo, publicadas en la GACETA DE MADRID de 11 de Agosto de 1921, y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que se acompañan a la proposición presentada al concurso en 16 de Septiembre por D. Bibiano Olaizola, Gerente de dicha Sociedad, y en la cantidad de pesetas 211.000:

Resultando que de acuerdo la Dirección general de Obras públicas con el informe del Consejo de Obras públicas y pasado el expediente con su conformidad por el Ministro de Fomento al Consejo de Ministros, éste resolvió con el de Fomento.

Considerando que han sido cumplidos todos los trámites previos para la adjudicación del concurso relatado, incluso el dispuesto en el artículo 57 de la ley de Contabilidad, ya que las bases del mismo, que son las condiciones del contrato, se pasaron a informe del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se adjudique a la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes, el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor de unas 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Alicante, Almería, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, con estricta sujeción a las bases del concurso publicadas en la GACETA DE MADRID de 11 de Agosto de 1921 y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que se acompañan a la proposición presentada en 16 de Septiembre de 1921 por D. Bibiano Olaizola, Gerente de dicha Sociedad, y en la cantidad de pesetas 211.000.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante, Almería, Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas; Decano del Colegio Notarial de esta Corte y Gerente de la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes (Guipúzcoa).

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Autorizada la Dirección general de Obras públicas por Real orden de 4 de Agosto de 1921 para, con

arreglo a las prescripciones del Real Decreto de 15 de Julio anterior, anunciar un concurso número 5 de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor y peso de unas 10 a 12 toneladas en vacío, con destino a las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, y publicados el anuncio y las bases del concurso en la GACETA de 11 de Agosto de 1921:

Resultando que celebrada la apertura de pliegos sólo se presentó uno por el Gerente de la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes, acompañado del resguardo del depósito provisional correspondiente y de proyecto compuesto de Memoria y planos y una certificación y un recibo relativos al cumplimiento de lo dispuesto en la ley para el régimen obligatorio de Retiros obreros, con arreglo a las bases del concurso:

Resultando que, pasados la proposición y proyecto referidos a informe del Consejo de Obras públicas, según lo dispuesto en el anuncio del citado concurso número 5, le emití en el sentido de que procede adjudicar a la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes, el suministro de los cinco cilindros apisonadores con motor de vapor, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, del concurso número 5, con estricta sujeción a las bases del mismo, publicadas en la GACETA DE MADRID de 11 de Agosto de 1921, y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que se acompañan a la proposición presentada al concurso en 17 de Septiembre por D. Bibiano Olaizola, Gerente de dicha Sociedad, y en la cantidad de 211.000 pesetas:

Resultando que, de acuerdo la Dirección general de Obras públicas con el informe del Consejo de Obras públicas y pasado el expediente con su conformidad por el Ministro de Fomento al Consejo de Ministros, éste resolvió con el de Fomento:

Considerando que han sido cumplidos todos los trámites previos para la adjudicación del concurso relatado, incluso el dispuesto en el artículo 57 de la ley de Contabilidad, ya que las bases del mismo, que son las condiciones del contrato, se pasaron a informe del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se adjudique a la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes, el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor, de unas 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Burgos, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, con estricta sujeción a las bases del concurso, publicadas en la GACETA DE MADRID de 11 de Agosto de 1921, y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que se acompañan a la proposición presentada en 17 de Septiembre de 1921 por D. Bibiano Olaizola, Gerente de dicha Sociedad, y por la cantidad de 211.000 pesetas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Burgos, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; Decano del Colegio Notarial de esta Corte, y Gerente de la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes (Guipúzcoa).

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Autorizada la Dirección general de Obras públicas por Real orden de 4 de Agosto de 1921 para, con arreglo a las prescripciones del Real Decreto de 15 de Julio anterior, anunciar un concurso número 6 de cinco cilindros apisonadores con motor y peso de unas 10 a 12 toneladas en vacío, con destino a las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Avila, Cuenca, Toledo y Zaragoza, y publicados el anuncio y las bases del concurso en la GACETA DE MADRID de 12 de Agosto de 1921:

Resultando que celebrada la apertura de pliegos se presentaron dos, uno por D. Fernando Sandoval Lieuvín, que no se leyó por no venir acompañado del depósito provisional para tomar parte en tal concurso, ni se abrió el sobre que acompañaba por separado con documentos, devolviéndose uno y otro al interesado, y otro firmado por D. Bibiano Olaizola, como Gerente de la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes, acompañado del resguardo del depósito provisional correspondiente, Memoria, planos y certificación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en la ley para el régimen obligatorio de Retiros obreros, con arreglo a las bases del concurso:

Resultando que pasados la proposición y proyecto presentados por D. Bibiano Olaizola, como Gerente de la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", a informe del Consejo de Obras públicas, según lo dispuesto en el anuncio del citado concurso número 6, le emití en el sentido de que procede adjudicar a la Sociedad anónima "Astilleros Eraso", domiciliada en Pasajes, el suministro de los cinco cilindros apisonadores con motor de vapor, de 10 a 12 toneladas de peso en vacío, del concurso número 6, con estricta sujeción a las bases del mismo publicadas en la GACETA DE MADRID de 12 de Agosto de 1921, y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que se acompañan a la proposición presentada al concurso en 20 de Septiembre por D. Bibiano Olaizola, Gerente de dicha Sociedad, y en la cantidad de 211.000 pesetas:

Resultando que, de acuerdo la Dirección general de Obras públicas con el informe del Consejo de Obras públicas, y pasado el expediente con su conformidad por el Ministro de Fomento al Consejo de Ministros, éste resolvió con el de Fomento:

Considerando que han sido cumplidos todos los trámites previos para la adjudicación del concurso relatado, incluso el dispuesto en el artículo 57 de la ley de Contabilidad, ya que las bases del mismo, que son las condiciones del contrato, se pasaron a informe del Consejo de Estado.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se adjudique a la Sociedad anónima "Asfiteros Eraso", domiciliada en Pasajes, el suministro de cinco cilindros apisonadores con motor de vapor, de unas 10 a 12 toneladas de peso en vacío, con destino a la consolidación del firme de las carreteras del Estado en las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Avila, Cuenca, Toledo y Zaragoza, con estricta sujeción a las bases del concurso publicadas en la GACETA DE MADRID de 12 de Agosto de 1921 y a las condiciones que se detallan en la Memoria y planos que se acompañan a la proposición presentada en 20 de Septiembre de 1921 por D. Bibiano Olaizola, Gerente de dicha Sociedad, y en la cantidad de 211.000 pesetas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos."

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio; Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo; Ingenieros Jefes de Obras públicas de Albacete, Avila, Cuenca, Toledo y Zaragoza; Decano del Colegio Notarial de esta Corte, y Gerente de la Sociedad anónima "Asfiteros Eraso", domiciliada en Pasajes (Guipúzcoa)

DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

CIRCULAR

La Real orden de 22 de Diciembre de 1916, que regula los pedidos de vagones, no permite el cambio de los destinos de éstos, cuya declaración es obligatoria al solicitarlos; lo cual ha dado lugar en algunos casos a que, facilitado el material, no se haya podido realizar la expedición por estar suspendidas las facturaciones al punto señalado como destino.

Para obviar esta dificultad, toda vez que es equitativo que, en tal caso, pueda el solicitante del vagón o vagones realizar la expedición a otro destino si así conviniere a sus intereses; esta Delegación Regia se ha servido disponer, como complemento a lo establecido en la referida Real orden, lo siguiente:

Será permitido el cambio de destino de cualquier vagón cuya demanda haya sido formalizada según lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre de 1916, cuando al ser puesto a disposición del solicitante estuviesen suspendidas las facturaciones de la mercancía de que se trate, a la estación, que al formalizar la demanda del material, señaló como destino.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Compañías de ferrocarriles que esa División inspecciona. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1921.—El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.

La singular complejidad de los servicios todos, técnicos y comerciales, que comprende la explotación de un

ferrocarril y las necesarias relaciones entre ellos, hacen indispensable la existencia de una Dirección única que sustente la representación de la empresa explotadora, y que todo lo ordene y relacione dentro de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Policía especial de los Caminos de hierro, siendo así la Empresa responsable, con arreglo a las leyes, de los accidentes que ocurran y de las faltas que puedan cometerse en los servicios. Sería además imposible el regular funcionamiento de los mismos servicios y difícil en muchos casos el exigir, cuando fuera necesario, responsabilidades a las Empresas, a sus Directores y a sus Agentes, si por las Autoridades se transmitiesen órdenes relacionadas con la explotación, a los representantes de las Empresas o a los empleados a sus órdenes; por ello esta Delegación Regia ha dispuesto:

Que sólo sean obligatorias para las Empresas de ferrocarriles las órdenes relacionadas con la explotación, que sean transmitidas a sus representantes autorizados por esta Delegación Regia o por las Divisiones de ferrocarriles, teniendo las Empresas la facultad de hacer observar las razones técnicas o de otro orden que dificulten o impidan el cumplimiento de lo que se ordene, para que, en su caso, sea anulado o modificado, según proceda.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1921.—El Delegado Regio, A. Valenciano.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España y Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles.